

Suprema Corte:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, “José Mármol 8 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la presente contienda suscitada entre el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 8 y el Juzgado en lo Criminal y Correccional n° 36, en la causa iniciada a partir de una denuncia recibida en la línea 145, mediante la cual se puso en conocimiento que en la calle Condarco de esta ciudad funcionaría un albergue transitorio donde habría mujeres jóvenes, en su mayoría de nacionalidad dominicana, que se encontrarían en situación de explotación.

Una vez realizadas algunas medidas de prueba que incluyeron el allanamiento del lugar, y al considerar que si bien allí se ejercía la prostitución, no surgían elementos para configurar alguno de los supuestos típicos del artículo 145 bis del Código Penal, el juez federal declinó la competencia a favor de la justicia ordinaria (fs. 1/6).

Tras acumular por conexidad la causa n° 8481/2017, la justicia nacional de la capital rechazó la declinatoria por considerarla prematura, al sostener que aún no se había descartado con certeza la hipótesis delictiva de la trata, en tanto no se había identificado a la mujer que —según las denuncias que dieron inicio a la presente y a sus acumuladas— explotaría esa actividad, ni se conocía si ésta intervendría en la distribución de las ganancias, si las presuntas víctimas estarían siendo obligadas a concurrir al lugar o serían sancionadas en caso de inasistencia. A ello agregó la posibilidad de una posible infracción a la ley de migraciones, en atención a la extranjería de aquéllas (fs. 10/13).

Devueltas las actuaciones, y luego de insistir en que la justicia nacional ordinaria ya había aceptado su competencia al emitir el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 34 el proveído de fojas 9, el magistrado federal elevó el incidente a la Corte, con lo quedó formalmente trabada la contienda (fs. 20/vta.).

De acuerdo con el criterio establecido en las Competencias n° 538, L. XLV, “Fiscal s/ av. presuntos delitos de acción pública” y n° 1016, L. XLVI, “Abratte, Gloria Liliana s/ denuncia”, resueltas el 23 de febrero de 2010 y el 5 de julio de 2011, respectivamente, y en tanto se advierte la presencia de mujeres extranjeras como presuntas víctimas, conforme también fuera señalado por las especialistas del Programa Nacional de Rescate, quienes destacaron que su situación de vulnerabilidad constituía un factor facilitador del ingreso y la perpetuación en el circuito prostituyente e incrementaría las posibilidades de que otra persona se aprovechara de esa situación para obtener un rédito económico (cf. fs. 12 vta.), opino que corresponde al juzgado federal proseguir la investigación, sin perjuicio de cuanto resulte ulteriormente.

Buenos Aires, 3 de septiembre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL



ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación